

Cuernavaca, Morelos; a uno de marzo del dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/28/2015**, promovido por **JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO**, contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otra autoridad; y,

### **RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, se admitió la demandada presentada por JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y el NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; a través de la cual señaló como acto reclamado; "...el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil quince..." (sic) y como pretensión, la nulidad lisa y llana del acuerdo impugnado. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Emplazadas que fueron, el veinte de octubre del dos mil quince, se tuvo por presentados a JORGE ALBERTO ÁLVAREZ SAAVEDRA y MANUEL MARTÍNEZ, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONAL EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente resolución le fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El veintiuno de octubre del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, haciéndose constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

4.- En auto de veintinueve de octubre del dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista respecto del escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto del doce de noviembre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de veintiséis de noviembre del dos mil quince, previa certificación la Sala Instructora, hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron pruebas dentro del término legal concedido para tal efecto, consecuentemente se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas con el escrito de demanda y contestación, al momento de resolver el presente juicio; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el tres de febrero del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades

demandadas los presentaron por escrito y la parte actora no los ofreció ni verbalmente ni por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo<sup>1</sup> de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** La presente resolución se dicta conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis; en términos del artículo Cuarto Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero del mismo año.

**III.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora refiere como acto reclamado el acuerdo dictado el once de septiembre de dos mil quince, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad 091/2014-02, incoado en su contra.

**IV.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 091/2014-02, incoado en contra de JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos. (foja 45 a la 297).

**V.-** Las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONAL EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio sin hacer valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la ley de Justicia Administrativa.

**VI.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al PERSONAL EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto

del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada PERSONAL EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dictó el acuerdo emitido el once de septiembre de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo número 091/2014-02, puesto que de la documental descrita y valorada en el considerado tercero de este fallo, se advierte que fue el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien emitió tal acto, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada PERSONAL EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VII.-** La única razón de impugnación hecha valer por el actor, se sintetiza de la siguiente manera:

Le agravia la negativa de la demandada de regularizar el procedimiento, bajo el argumento de que la misma no se encuentra prevista en el procedimiento administrativo, sin tomar en consideración los derechos fundamentales que se encuentran contenidos a su favor en el artículo primero de la Constitución Federal.

Agrega que en el procedimiento incoado en su contra, no le fueron entregadas todas y cada una de las constancias de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Instituto de Evaluación, Formación, Evaluación y Profesionalización del Estado de Morelos, sino únicamente el resultado integral de las mismas, por lo que se viola el principio de debido proceso, ya que no se encuentra en condiciones de sostener una defensa adecuada.

Señalando para sustentar su argumento las tesis de Jurisprudencia de rubro, PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REGULARIZACIÓN SOLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS DE NATURALEZA GRAVE QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DE AQUEL POR PARTE DE LOS JUZGADORES FEDERALES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUALES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.

**VIII.-** Es **infundada** la razón de impugnación recién

sinetizada.

En efecto, es **infundado** el agravio esgrimido por el quejoso, ya que la autoridad demandada al emitir el auto impugnado, negó la procedencia de la regularización del procedimiento administrativo de responsabilidad 091/2014-02, incoado en contra de JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, señalando que la misma no se encuentra contemplada dentro del proceso que se le sigue.

Ciertamente es así, ya que como se desprende del expediente administrativo 091/2014-02, valorado en el considerando tercero de la presente sentencia, al ahora quejoso le fue iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad por parte del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, incoándose el correspondiente proceso –foja 153 a la 117–, en términos del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resultando que el referido ordenamiento no establece la figura jurídica de “*regularización*” que pretende el ahora actor.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el enjuiciante refirió que pretende tal regularización, atendiendo a que no fueron entregadas todas y cada una de las constancias de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por parte del Instituto de Evaluación, Formación, Evaluación y Profesionalización del Estado de Morelos, sino únicamente el resultado integral de las mismas, violándose el principio de debido proceso, ya que no se encuentra en condiciones de sostener una defensa adecuada.

Sin embargo, tal circunstancia es **motivo de defensa** que el ahora quejoso JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO puede hacer valer al producir contestación al procedimiento incoado en su contra o en su caso, combatirse al momento de impugnar la resolución definitiva,

siempre que ello constituya un agravio.

Efectivamente, el propósito de que se le entreguen al procesado las copias certificadas del expediente 091/2014-02 formado, es para que conozca y se defienda en el procedimiento administrativo que le es instaurado y en caso de que no le fueran entregadas la totalidad de las constancias, el citado elemento policiaco tiene que hacerlo valer tal omisión al momento de impugnar la resolución definitiva, en caso de que tal circunstancia le cause un perjuicio.

En este tenor, resulta **infundada** la única razón de impugnación hecha valer por el quejoso, por lo que se decreta la validez del acuerdo dictado el once de septiembre de dos mil quince, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad 091/2014-02, incoado en contra de JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, por tanto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas por el actor en su escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO al PERSONAL EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.



**TERCERO.-** Es **infundada** la única razón de impugnación hecha valer por JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la validez** del acuerdo dictado el once de septiembre de dos mil quince, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad 091/2014-02, incoado en contra de JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/28/2015, promovido por JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otra autoridad, misma que es aprobada en Pleno de uno de marzo del dos mil dieciséis.